



Expediente: 109/12

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de diciembre de 2012, conociendo del recurso presentado por BP, SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En escrito de fecha 9 de febrero de 2009, que fue recibido por la Sociedad recurrente, el Departamento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio de Colaboración entre la Dirección General del Catastro y el Ajuntament de Barcelona de fecha 26 de julio de 2004; requirió a BP, S.A., para que aportara diversa documentación, a la vista de los cambios edificatorios que se habían producido en la finca de referencia.

En dicho escrito se le advertía que en caso de observarse una posible infracción tributaria, los hechos se pondrían en conocimiento de la Gerencia del Catastro de Barcelona a efectos de iniciar las actuaciones inspectoras y/o sancionadoras procedentes.

Una vez recibida la documentación, el Departamento del I.B.I. la remitió a la Gerencia del Catastro, que en fecha 23 de noviembre de 2010, por mediación de la Inspectoras actuaria de dicha Gerencia Catastral, procedió a notificar el inicio de expediente de inspección-investigación numero .../10, con el fin de regularizar la situación catastral del inmueble, por cuanto se había producido una modificación en el mismo (obra mayor) y no haberse realizado la correspondiente comunicación al Catastro.

En dicha comunicación, recibida el día 3 de diciembre de 2010, se advirtió que la misma interrumpe los plazos de prescripción de acuerdo con lo previsto en los artículos 69 y 189,3 de la Ley General Tributaria

2.- El día 27 de mayo de 2011, el Gerente Regional del Catastro notificó el acuerdo de 16 de mayo de 2011 de alteración de la descripción catastral de la finca de referencia, fijando como fecha de alteración la de 31 de diciembre de 2001 así como los nuevos valores catastrales, con el valor base, reducción, base imponible y base liquidable a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Como consecuencia de todo ello, el 8 de noviembre de 2011, el Departamento del IBI del Institut Municipal d'Hisenda del Ajuntament de Barcelona, practicó las liquidaciones CT-2011-2-..... por los ejercicios 2007, 2008 y 2009 y CT-2011-2-..... por los ejercicios 2010 y



2011 en las que aplicó intereses de demora calculados desde el primero de enero de cada ejercicio liquidado hasta el 7 de junio de 2011.

3.- En fecha 4 de enero de 2012 la interesada dedujo sendos recursos de reposición contra las citadas liquidaciones en los que alega, de una parte, la prescripción de la liquidación correspondiente al ejercicio 2007 y, en términos más generales la improcedencia del cálculo de los intereses de demora que, en su opinión, no debe partir del 2 de enero de cada ejercicio, sino del día siguiente al fin del período voluntario de pago.

4.- En 19 de enero de 2012 la interesada presenta solicitud de suspensión de las liquidaciones mientras no se resuelva la solicitud de suspensión que ha presentado ante el Tribunal Económico Administrativo Regional y, subsidiariamente, el aplazamiento mientras no se resuelva la solicitud de suspensión deducida ante el Tribunal Económico Administrativo y en todo caso mientras no se resuelvan los recursos interpuestos contra las liquidaciones y el acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro. Esta petición se ha sustanciado en pieza separada y, por tanto, no está acumulada al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dos son las cuestiones que se plantean en el terreno sustantivo: A) Por una parte, la institución de la prescripción y su posible interrupción y efectos y B) Desde qué fecha o momento se devengan los intereses de demora.

Segundo.- Por lo que respecta a la prescripción, la recurrente alega que el ejercicio de 2007 está prescrito por cuanto, siendo la fecha del devengo del IBI el día 1 de enero de cada año natural y habiéndosele notificado la liquidación el día 7 de diciembre de 2011 con un periodo máximo a liquidar, de 4 años, la cuota del ejercicio 2007 estaba prescrita.

El derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación prescribe ciertamente a los cuatro años, según el artículo 66,a) de la Ley General Tributaria, pero este plazo se interrumpe, como establece la letra a) del apartado 1 del artículo 68 de la propia Ley, “Por cualquier acción de la Administración tributaria , realizada con conocimiento formal del obligado tributario , conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda ...”

En este sentido y en el ejercicio de la competencia del Departamento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Institut Municipal d’Hisenda de l’Ajuntament de Barcelona, actuando



en nombre del Centro Regional Catastral, en fecha 3 de marzo de 2009, requirió a BP la aportación de diversa documentación al haber observado discrepancias entre los datos que figuraban en el Catastro y la realidad física del solar, sin que dicha alteración de datos hubiese sido comunicada a la Administración competente, siendo advertido de la posibilidad de que, en incurrir en infracción se daría cuenta al Centro Catastral, como así aconteció. También tienen efectos interruptivos los requerimientos efectuados por la Gerencia del Catastro, ya que se dirigen a la liquidación del mismo Impuesto. Por tanto, no se ha consumado la prescripción del Impuesto correspondiente al ejercicio de 2007.

Tercero.- Sobre la fecha de inicio del devengo de intereses de demora, es preciso referirse a la naturaleza de tales intereses. El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2ª), en su Sentencia de 5 de septiembre de 1991, recogía: "...el interés de demora tiene una función compensadora del incumplimiento de una obligación de dar, y por tanto su naturaleza intrínseca consiste en una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución...". En efecto, los referidos intereses representan la contraprestación que el acreedor tiene derecho a recibir por los rendimientos de la suma de dinero que retiene el deudor. Así se ha seguido pronunciando la doctrina del Tribunal Supremo en la sentencia dictada en recurso de casación en interés de ley de 28 de noviembre de 1997, recogida más tarde por la de 18 de septiembre de 2001 y en la de 10 de enero de 2003. Puesto que el IBI es un Impuesto de devengo periódico y que en cada ejercicio se otorga al contribuyente un período voluntario para su ingreso, en el período que media entre el devengo del impuesto en cada ejercicio anual y el final del período voluntario de pago no se ha producido ningún perjuicio al Ayuntamiento, puesto que el crédito, aunque existe, no es exigible; de ahí que en este período el Ayuntamiento no deba ser compensado por haberse incumplido una obligación de dar, porque no se ha incumplido tal obligación. Es cierto que la interesada incumplió su obligación de declarar las alteraciones físicas del inmueble en el año 1999, pero a diferencia de aquellos supuestos en los que de la declaración deriva una obligación tributaria única que se prolonga indefinidamente en el tiempo, -lo que justificaría un devengo ininterrumpido de intereses hasta la fecha de pago de la liquidación única correlativa- en el impuesto a que nos referimos cada ejercicio tiene su propia normativa de devengo y exigibilidad y es a ésta a la que hay que acogerse para determinar si se ha producido o no un perjuicio que deba compensarse. Este es el criterio del apartado 3 del artículo 26 de la Ley General Tributaria: "El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo..." Por tanto, procede liquidar intereses de demora desde la fecha siguiente al final del período voluntario de pago en cada ejercicio hasta el final ingreso de la deuda correspondiente.



Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso, CONFIRMAR la liquidación practicada por el ejercicio 2007, ANULAR la liquidación de intereses de demora calculada desde la fecha de devengo anual del Impuesto y SUSTITUIRLA por otra en que se tome como fecha inicial de cálculo el día siguiente a la finalización del período de ingreso voluntario de cada año.